

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 2019-00006-00
ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Téngase por revocado el poder conferido al dr. ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA, por la demandante en los términos que establece el artículo 76 del C.G.P

Reconózcansese personería al doctor MELQUIADES ALFONSO DAZA CAMPO como apoderado de la señora ANA LEONOR NÚÑEZ ACUÑA, en ejercicio de las facultades conferidas en el mandato.

En consideración a que la parte demandante a través de su apoderado judicial desistió de la suspensión del proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada e en escrito del folio 64, por cuanto las cuotas alimentarias no se liquidaron conforme a los intereses que trata el artículo 1617 del Código Civil¹, y no fueron incluidas las cuotas alimentarias causadas hasta la fecha.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P., el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

MES	CUOTA	PRIMAS	CUOTAS EN MORA	INTERÉS AL 0.5%	TOTAL
dic-18	\$17.000.000,00				\$17.000.000
ene-19	\$124.500,00		10	\$6.225	
feb-19	\$124.500,00		9	\$5.603	
mar-19	\$124.500,00		8	\$4.980	
abr-19	\$124.500,00		7	\$4.358	
may-19	\$124.500,00		6	\$3.735	
jun-19	\$124.500,00	\$124.500	5	\$6.225	
jul-19	\$124.500,00		4	\$2.490	
ago-19	\$124.500,00		3	\$1.868	
sep-19	\$124.500,00		2	\$1.245	
oct-19	\$124.500,00		1	\$623	
nov-19	\$124.500,00		0	\$0	
dic-19	\$124.500,00	\$124.500	-	\$37.350	
TOTALES	\$18.494.000	\$124.500	-	\$44.820	\$18.535.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

GAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha
_____ sc notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

ART 1617 Código Civil Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora es sujeta a las reglas siguientes. 1.ª Se rigen por los acuerdos entre las partes contratantes, si han pactado un interés superior al legal, o en su caso a los intereses legales, en el caso contrario, cuando no hay embargo en su fuerza, las disposiciones especiales que aplican en el caso de los intereses convencionales en estos casos. 2.ª Si no se pactó un interés superior al legal, o en su caso a los intereses legales, en el caso contrario, cuando no hay embargo en su fuerza, las disposiciones especiales que aplican en el caso de los intereses convencionales en estos casos. 3.ª Si no se pactó un interés superior al legal, o en su caso a los intereses legales, en el caso contrario, cuando no hay embargo en su fuerza, las disposiciones especiales que aplican en el caso de los intereses convencionales en estos casos.